



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

PROYECTO DE LEY _____ 2016

“por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez”

- Ley Isaac -

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación, objeto y principios rectores

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para la protección del cuidado de los niños y niñas.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de licencia remunerada para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley.

Artículo 3°. Principios rectores. Los principios que orientan la presente ley son:

1. Principio del interés superior del niño: La protección del cuidado de los niños y niñas es especial con carácter prevalente y fundamental. Por tal razón las autoridades públicas y privadas, en el ejercicio de sus competencias, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de cuidado, asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de dignidad.

2. Principio de aplicación e interpretación favorable: En caso de duda, prevalecerá la aplicación e interpretación más favorable para la efectividad del cuidado de los niños y niñas.

CAPÍTULO II

Licencia por enfermedad o accidente en niños y niñas

Artículo 4°. Licencia para el cuidado de la niñez. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada a los trabajadores padres y en especial a los padres cabeza de hogar o a quien detente la custodia de un niño o niña que necesite acompañamiento o asistencia en los eventos en que la salud del niño o niña lo requiera. La licencia remunerada se otorgará cualquiera sea la modalidad de contratación o de vinculación laboral. El tiempo podrá ser distribuido según el requerimiento médico, el cual podrá ser utilizado en jornadas completas o parciales cuando:

1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal.
2. El niño o niña padezca enfermedad común o grave.
3. El niño o niña haya sufrido accidente grave.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será así:

EDAD	CAUSA	TERMINO DE LICENCIA
0 a menor de 12 años	Enfermedad común que requiera hospitalización Accidente grave que no requiera hospitalización	Hasta ocho (08) días hábiles en el año calendario.
0 a menor de 12 años	Enfermedad en fase terminal Enfermedad grave que requiera hospitalización Accidente grave que requiera hospitalización	Hasta veinte (20) días hábiles en el año calendario.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave, accidente grave y discapacidad quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad no profesional.

Parágrafo 3°. Cada día de la licencia de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o al padre cabeza de hogar, o a una de las personas que detente la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:

12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 6°. Horarios flexibles. Quien detente la custodia de un niño o niña entre cero (0) y seis (6) años de edad tendrá derecho a la modificación de sus horarios laborales, siempre que se cumpla con el número total de horas correspondientes a la jornada laboral.

Artículo 7°. Prueba de la incapacidad. La licencias remuneradas descritas en el artículo 4° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña.

Parágrafo. En caso de incapacidad médica igual o mayor a nueve (09) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado de la entidad prestadora de salud, o la que haga sus veces que tenga a su cargo la atención del niño o niña.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Artículo 8°. Prohibiciones. Las licencias de que trata la presente ley no pueden ser:

1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.
2. Negadas por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.
3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

CAPÍTULO III

Estabilidad laboral reforzada

Artículo 9°. Estabilidad laboral reforzada. En ningún caso, quien detente la custodia de un niño o niña puede ser despedido por motivo de las licencias y beneficios establecidos en la presente ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.

Parágrafo 1°. Para las licencias cuya causa sea por enfermedad en fase terminal, enfermedad o accidente grave, el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 6 meses.

Parágrafo 2°. Para las licencias cuya causa sea enfermedad común que requiera hospitalización o accidente grave que no requiera hospitalización el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 2 meses.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 10. Sanciones por incumplimiento del empleador. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces con multas de cinco (5) y hasta (30) treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención a la violencia sexual en niños y niñas menores de catorce (14) años.

Artículo 11. Sanciones por falsedad en la documentación. Será penalizado según lo estipulado en el Código Penal Colombiano, quien falsifique cualquier documento requerido para obtener la licencia descrita en la presente ley.

Parágrafo. Se constituye en causal de terminación con justa causa del contrato de trabajo cuando el empleado no ostente la custodia del niño o niña y disfrute cualquier beneficio descrito en la presente ley.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia, en especial, lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 4°.

Artículo 13. Artículo transitorio. Hasta que la presente ley sea reglamentada, para acceder a los derechos descritos en el artículos 4°, bastará con presentar ante el empleador la prueba de incapacidad médica y copia del registro civil de nacimiento del niño o niña.

Parágrafo. Para quien detente la custodia de un niño o niña y no sea padre o madre del menor deberá presentar igualmente ante el empleador documento público que certifique su condición.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 60 del Decreto 1950 de 1973, el cual quedará así:

Artículo 60. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, maternidad o para hacer uso de la licencia del cuidado de la niñez.

Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. OBJETO

El objeto del presente proyecto es expedir una ley que promueva y proteja el cuidado de los niños y niñas, permitiendo que las personas que los cuidan, puedan brindarles apoyo cuando estén enfermos o incapacitados medicamente.

Este proyecto de ley ya había sido previamente tramitado por el entonces senador Honorio Galvis y considerado por el Congreso de la República con el número 28 de 2011 Senado, 155 de 2012 Cámara sin que pudiera finalizar su trámite legal y constitucional para ser ley de la República por tránsito de legislatura, llegando hasta la ponencia positiva en tercer debate. Nuevamente fue radicado, y adelantó su trámite en el Senado de la República con el número 22 de 2013 Senado pero nuevamente no logró ser ley de la república por falta de debate en su trámite legislativo, a pesar de contar con las proposiciones que avalaban y aprobaban la iniciativa en segundo debate. Para la legislatura de 2015 se tramitó bajo el número 059/2015 Senado pero fue archivado por tránsito de legislatura.

Dicho proyecto de ley en el transcurso de sus trámites legislativos ha sido nutrido y madurado, con nuevas disposiciones que mejoran su contenido, el cual es esencialmente la protección del cuidado de los niños. Dichas modificaciones, en su mayoría, fueron nuevamente adoptadas en esta reiterada iniciativa.

II. CONSIDERACIONES

Se reiteran las consideraciones que dieron lugar al presente proyecto, conforme nacieron en la iniciativa primigenia, pues allí se plasman los valores de la infancia en el núcleo familiar, las diferentes concepciones de apoyo familiar frente al niño y los diferentes escenarios jurídicos que lo protegen.

Tal como lo declara la OEI-CELEP^[1], la familia es el principal apoyo humano en la vida del hombre, y por tanto vital en el desarrollo de la primera infancia desde lo biofísico, psicológico, social y espiritual:

“La familia es el grupo humano primario más importante en la vida del hombre, la institución más estable de la historia de la humanidad. El hombre vive en familia, aquella en la que nace, y, posteriormente, la que el mismo crea. Es innegable que, cada hombre o mujer, al unirse como pareja, aportan a la familia recién creada su manera de pensar, sus valores y actitudes; transmiten luego a sus hijos los modos de actuar con los objetos, formas de relación con las personas, normas de comportamiento social, que reflejan mucho de lo que ellos mismos en su temprana niñez y durante toda la vida, aprendieron e hicieron suyos en sus respectivas familias, para así crear un ciclo que vuelve a repetirse”.

Se espera que gracias a un mayor apoyo en la niñez, se obtenga una generación de niños con una mejor infancia, atendiendo al desarrollo cognitivo, orgánico y afectivo en esta etapa de la vida que los científicos consideran importante y fundamental en el desarrollo humano, máxime si tal como lo consigna Ratey^[2] en sus estudios, los niños que han recibido estímulos agradables en sus primeros años de vida desarrollan menos enfermedades y taras en su adultez y adolescencia, por cuanto los genes no son solamente los únicos que determinan la personalidad humana y hasta su salud.

Para la Psicología, la infancia (del latín infans, significa mudo, que no habla; incapaz de hablar), es un producto del desarrollo histórico humano, y un resultado relativamente reciente en la historia de la humanidad.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Muchos trastornos como las depresiones, trastornos depresivos, trastornos obsesivo-compulsivos y trastornos de ansiedad generalizada tienen su origen en esa época, según Hoffman y otros[3], pero pueden evitarse mejorando los vínculos afectivos en la primera infancia, Gómez y otros[4].

La Carta Europea de niños hospitalizados[5] adoptada por el Parlamento Europeo, es una de las herramientas jurídicas más valiosas para apoyar a los niños europeos, toda vez que establece como Derecho Fundamental una mejor asistencia médica, en especial en los primeros años de vida. El permiso retribuido a los padres para atender a sus hijos hospitalizados con enfermedades graves, busca evitar que el padre no quede en la disyuntiva de elegir entre su trabajo y su hijo. La Carta establece que los niños hospitalizados tienen los siguientes derechos:

“a) Derecho del niño a que no se le hospitalice sino en el caso de que no pueda recibir los cuidados necesarios en su casa o en un ambulatorio y si se coordina oportunamente, con el fin de que la hospitalización sea lo más breve y rápida posible;

b) Derecho del niño a la hospitalización diurna, sin que ello suponga una carga económica adicional a los padres;

c) Derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria, sin que eso comporte costes adicionales; el ejercicio de este derecho no debe perjudicar en modo alguno ni obstaculizar la aplicación de los tratamientos a los que hay que someter al niño”.

El permiso remunerado a los padres de niños con enfermedades graves se abrió paso en la legislación Española, por petición de la federación de enfermos de cáncer, tal como lo informa ASION[6] por considerar que su compañía es fundamental para la recuperación y el cuidado del menor hospitalizado. También la Comunidad Autónoma Vasca considera necesario otorgar permiso retribuido a los padres con hijos enfermos de cáncer, para que al menos uno de ellos pueda estar con él en el hospital.

Por su parte, la cámara de diputados de CHILE[7], tramitó en 2009, un proyecto de ley, por la cual se concede permiso a las madres de hijos discapacitados para ausentarse del trabajo, buscando así, “ampliar los términos del permiso laboral consignado en el artículo 199 bis del Código del Trabajo”, tal como lo indica la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile[8]. De esta manera se hace extensivo el derecho que ya contemplaba el artículo citado para madres trabajadoras con hijos menores con enfermedad grave (accidente grave o una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte), de ausentarse del trabajo para cuidar a su hijo menor de 6 años discapacitado, siempre que se encuentre inscrito en el Registro de Discapacitados.

El documento CONPES 109[9], refuerza los compromisos adquiridos en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y reconoce que las inversiones - públicas y privadas - en el desarrollo de los niños y las niñas menores de 6 años de vida, benefician de manera directa y en el transcurso de la vida a la descendencia de esta población. De manera que, haciendo estas inversiones autosostenibles en el largo plazo, se mejora el desarrollo humano al garantizar un conjunto de condiciones que se consideran necesarias: salud, nutrición, educación, desarrollo social y desarrollo económico.

La Política expuesta en el CONPES 109 [10], se basa en la importancia que tiene la primera infancia en el posterior desarrollo de la persona desde el punto de vista fisiológico, social, cultural, económico; punto de vista coincidente con lo expuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [11] relativo a que los niños y niñas que reciben educación inicial “mejoran

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

sus destrezas motoras y obtienen superiores resultados en las pruebas de desarrollo socioemocional", mientras que la desnutrición antes de los 6 años de edad "se asocia a los problemas de diabetes y baja estatura", sin embargo, los logros se transmiten de padres a hijos y se traducen en "compensaciones en el competitivo mercado laboral, según la UNICEF[12].

Espera el CONPES 109 [13], que tal como lo describe el premio Nobel de 2000 de Ciencias Económicas. HECKMAN [14], *"las intervenciones en la primera infancia ofrecen los mayores retornos sociales, al compararse con intervenciones en etapas posteriores"*.

Finalmente, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños (aprobada por el Congreso de Colombia, mediante la Ley 12 de 1991), cambió la concepción social de la infancia al considerar que: *los niños deben ser reconocidos como sujetos sociales y como ciudadanos con derechos en contextos democráticos* a los cuales debe darse un desarrollo integral, que llevó a Colombia a elevar a principio constitucional los compromisos adquiridos al suscribir la Convención, estableciendo en el artículo 44 de la Constitución Política, que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los derechos de las demás personas y establece la obligatoriedad de la familia, la sociedad y el Estado, de protegerlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos; por lo cual apoyarlos en la infancia es una tarea que acomete este proyecto de ley.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-273 de 2003 consideró que "Dentro del catálogo de garantías y derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 Superior, y sin desconocer la importancia e incidencia que todos y cada uno de ellos tiene para garantizar el desarrollo armónico e integral de los menores, merece especial atención el derecho relativo a - el cuidado y amor - .

El derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, consagrado como novedoso en la Constitución de 1991, guarda armonía con distintos textos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo artículo 25 numeral 2 prescribe que "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales"; con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su preámbulo establece que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", por lo cual gozará de una "protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, señala en su artículo 24 que "todos los niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

Que dentro del marco jurídico mencionado, el Estado y los particulares tienen especiales deberes jurídicos que cumplir para con los niños. Por ello es propicio recordar, tal como la hace Gregorio Mateu en su obra Brotes de ternura:

"Siempre que perseguimos los caminos de la ternura precisamos conocer los senderos de la infancia.

Los niños tienen mucha importancia, posiblemente porque no se han dado cuenta de ello o porque valoran muy poco lo que los mayores magnificamos excesivamente. No necesitan razonar para dar sentido, vitalidad e intensidad a las relaciones humanas. La vida de un niño, en todo su encanto y todo su misterio, es muy fácil de comprender. El sabe ver la evidencia de la vitalidad de todo lo que rodea. Experimenta la alegría de una mirada, el encanto de un gesto, la ternura de un

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

abrazo, la suavidad de una palabra, la sonrisa de unos labios hermosos. Ríe, canta, derrocha, viveza, reparte esperanza. Ama en la hierba, en el pájaro, en el beso, en las estrellas, en la noche oscura” (editorial Herder, págs. 53 y 54).

En este orden de ideas, el sector público y el sector privado deben procurar por la salvaguarda de los niños y niñas, en cumplimiento del mandato constitucional y en ejercicio de la responsabilidad social empresarial (art. 333 de la C. Pol). Debe recordarse que dicha responsabilidad se sustenta en el desarrollo social del Estado, con criterio de respeto del interés particular pero siempre sometido al interés general. En este caso, el interés general corresponde a la protección del cuidado de niños y niñas.

Las sentencias de la Corte Constitucional que soportan el motivo del presente proyecto de ley son: T-278/94, T-505/94, T-049/95, T-078/95, T-416/95, T-566/07, T-165/04, T-968/09, T-339/94, C-157/02, T-298/04, T-715/99, T-650/02, T-024/09, T-715/99, C-273/03, C-174/09, C-273/03, T-680/03 y C-174/09.ⁱ

Como pudo expresarse anteriormente, en el informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República del proyecto primigenio (Gaceta 580 de 2012), el cual fue archivado por tránsito de legislatura, los honorables senadores(as) Gilma Jiménez Gómez (Q.E.P.D), Liliانا María Rendón Roldán, Claudia Wilches Gómez, Antonio José Correa, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz, realizaron un juicioso análisis de legislación internacional, el cual se reitera para el presente proyecto, conforme se evidencia a continuación:

País	España
Ley	Real Decreto 1148 de 2011. “Para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”.
Beneficiarios	Personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen.
Enfermedades	Cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente; durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad (El Real Decreto contiene un anexo con 109 enfermedades que aplican como enfermedad grave).
Condiciones	Reducir su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración. Estar afiliadas y al día en algún régimen del sistema de la Seguridad Social.
Beneficios	Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal.
Duración	El subsidio se reconocerá por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo,

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

País	España
	continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de la persona trabajadora dirigida a la dirección provincial. • Certificado de la empresa sobre la fecha de inicio de la reducción de jornada del trabajador. • Declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente responsable de la asistencia médica del menor. • Certificación de la inscripción del hijo o hijos en el Registro Civil. • Certificado de la empresa en la que conste la cuantía de la base de cotización de la persona trabajadora.
Fuente	http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/150352?ssSourceNodeld=1139#documentoPDF

País	Chile
Ley	Código del Trabajo de Chile (artículos 199 y 198).
Beneficiarios	Madre, padre o personas a cuidado de un niño menor de 6 años o de un menor con discapacidad debidamente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad o a cuidado de personas mayores de 18 años con discapacidad mental.
Enfermedad	Determinada por el médico.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> • Estar a cargo de un niño menor de 6 años. • Estar a cargo de un niño inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad. • Estar a cargo de un mayor de 18 años con discapacidad mental.
Beneficios	Subsidio equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones percibidas.
Duración	Determinada por el médico y hasta 10 jornadas ordinarias de trabajo al año.
Requisitos	El médico tratante debe certificar la gravedad de la enfermedad.
Fuente	http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-59096_recurso_1.pdf

País	Estados Unidos de América
------	---------------------------

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

País	Estados Unidos de América
Ley	The Family & Medical Leave Act (1993)
Beneficiarios	Trabajadores con más de un año de trabajo y 1250 horas de trabajo en una misma empresa de más de 50 empleados.
Enfermedad	Cuando su cónyuge o hijo presente una enfermedad grave.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación médica. • Solicitar con 30 días de anticipación ante el empleador el permiso.
Beneficios	Hasta 12 semanas de permiso no remunerado.
Duración	Hasta 12 semanas al año.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Antigüedad en la empresa que labora superior a un año y haber trabajado como mínimo 1250 horas. • La empresa debe tener más de 50 empleados.
Fuente	http://www.opm.gov/oca/leave/html/fmlaregs.htm

De otro lado y con el fin de identificar, promover el conocimiento, difusión y cumplimiento del presente proyecto, se ha incluido un subtítulo, al título del proyecto, así:

- Ley Isaac -

Sobre este punto es importante señalar que la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la denominada "Ley María" se preguntó: ¿Pueden las leyes tener nombre? Ante el anterior interrogante, la Corte Constitucional encontró que "el título de una ley, pese a carecer de valor normativo, exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley". A su vez, concluyó que las "leyes sí pueden tener subtítulo, pero este no puede ser discriminatorio, ni sustituir el número de la ley o la referencia a su contenido, ni carecer absolutamente de relación con el contenido de la ley."

Conforme los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional [15] para efectos de subtitulación en las leyes, se verifica que el nombre propuesto i) no genera acciones u omisiones discriminatorias, ii) no sustituye el número y la descripción general del contenido, iii) no carece absolutamente de relación con el contenido de la ley, y por último, iv) no se conceden reconocimientos, privilegios u honores a una persona específica como una ley de honores. Teniendo en cuenta la incidencia y el objetivo principal que pretende este proyecto es claro que la pretensión de incluir un subtítulo nominativo va de la mano con lo señalado por la Corte Constitucional, la cual ha considerado que "A nadie escapa que es imposible ejercer un derecho que no se conoce y que colocar sobre las personas la carga de conocer por su denominación técnica la ley (número y contenido jurídico) no es la forma más idónea de lograr que sean invocadas por sus destinatarios, en especial cuando las leyes versan sobre derechos de las personas. En segundo lugar, superando la concepción de los derechos como declaraciones abstractas o ideales que orientan la acción del Estado, la Carta manda que el Estado garantice su efectividad. Denominar una ley con un subtítulo que facilite su divulgación no está ordenado por el artículo 2º citado pero está permitido por este en tanto que es un medio idóneo que contribuye a alcanzar el goce efectivo de los derechos constitucionales desarrollados por las leyes." [16].

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR**

Sin que se tenga como objetivo o criterio la avocación de alguna filiación o corriente religiosa, se han analizado diferentes estudios sobre nombres, los cuales catalogan que el calificativo "Isaac" es sinónimo de "alegría". A esa conclusión se llega después de dar lectura de su significado.[17]. Igualmente, dicho nombre tiene diferentes acepciones, que sin duda alguna conducen todos al término "alegría", conforme se deduce del texto ubicado en la página web significado-s.com [18]. Adicionalmente, se encuentra que este nombre tiene equivalencia en otros idiomas como el español, japonés, catalán e italiano cuyo significado es igualmente "el que ríe".

Consecuencialmente, y en atención al significado expuesto del nombre "Isaac" se propone el mencionado subtítulo con el fin de atender el único propósito del proyecto que no es otro que proteger el cuidado de la niñez en aras de buscar su "alegría".

[1] Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar (CELEP). La familia en el proceso educativo Consultado en <http://www.oei.org.co/celep/celep6.htm>.

[2] RATEY, John J. El Cerebro Manual de Instrucciones. [on line] Editorial Grijalbo, Barcelona, 2003., p. 27. Consultado en <http://www.scribd.com/doc/23608031/>

[3] HOFFMAN, Lois., PARÍS, S., HALL, E. (1995). Psicología del desarrollo Hoy. Madrid. McGraw Hill, ed., 6º, España, 1997, pp. 44 y 45.

[4] GÓMEZ Restrepo, Carlos; HERNÁNDEZ Bayona, ROJAS Urrego, SANTACRUZ Olea, URIBE Restrepo. Psiquiatría Clínica: diagnóstico y tratamiento en niños, adolescentes y adultos. Tercera edición. Editorial Médica Panamericana, p. 261.

[5] Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 13 mayo 1986. En: Boletín de Pediatría 1993; 34: 69 7 1 Parlamento Europeo disponible en <http://www.pediatriasocial.com/cartaeuropea.pdf>

[6] ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS CON CÁNCER ¿ASION¿ asociada a la Federación Española de Padres de Niños con Cáncer Disponible en <http://www.asion.org/>.

[7] CHILE. Cámara de Diputados. Proyecto de ley, por la cual se concede permiso a las madres de hijos discapacitados para ausentarse del trabajo. Segundo trámite constitucional. Primer informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Número de Boletín: 6725-13 consultado en http://sil.congreso.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?6725-13.

[8] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Permisos laborales a madres de hijos con discapacidad. Consultado en <http://bloglegal.bcn.cl/content/view/940023/>.

[9] Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES 109 Social Política Pública Nacional de primera infancia: Colombia por la primera infancia¿. Bogotá, 2007.

[10] *Ibíd.*

[11] ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE). Educación Infantil y Atención. OCDE, 2001. Citada por Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES 109 Social Política Pública Nacional de primera infancia: Colombia por la primera infancia¿. Bogotá, 2007.

[12] UNICEF. 2006a. Primera Infancia. La primera infancia crea el capital humano. Página web: http://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/index_humancapital.html, citado por Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES 109 Social Política Pública Nacional de primera infancia: Colombia por la primera infancia. Bogotá, 2007.

[13] Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES 109 Social Política Pública Nacional de primera infancia: Colombia por la primera infancia. Bogotá, 2007.

[14] HECKMAN J. James J. Enciclopedia sobre el Desarrollo de la Primera Infancia 2004, Universidad de Chicago, EE. UU. consultado en <http://child-encyclopedia.com/pages/PDF/Importance-early-childhood-development.pdf>.

[15] República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-152/03.

[16] *Ibíd.*

[17] <http://www.elalmanaque.com/santoral/agosto/17-8-isaac.htm>

[18] <http://www.significado-s.com/e/isaac/>